

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 413.

Artículo de oficio.

Núm. 1203.

BIENIO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas en comunicación de 12 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicado a esta Direccion general con fecha 25 de enero último la órden siguiente:

El Sr. : He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de las consultas elevadas por las administraciones económicas de algunas provincias, respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de exhibicion de documentos de vigilancia que trata la órden del Poder Ejecutivo de 15 de junio último. En su vista, acordándose S. A. con lo propuesto V. I. se ha servido disponer: 1.º

El 4 por 100 concedido á los alcaides por el reparto de las cédulas de precindad y recaudacion de su im- pte. se considere abonable desde 20 de julio siguiente, en cuya fecha se comunico á las administraciones la precindida disposicion, debiendo percibir entonces el 5 por 100 que les se- ñala la de 3 de enero del mismo año: y los demás premios que corresponden á los encargados de la exhibicion de licencias en los gobiernos de provincia y á los tercenistas y estancos, se entienda abonable desde empezó á regir la expresada órden de 1.º de enero, toda vez que en esta disposicion no se les señalaba, y se entenderá en suspenso el pago de lo que devengado. Al propio tiempo, acordándose S. A. de las dificultades que ocasiona la expedicion de las licencias de establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler, y de los corredores de cuatropea, en la que determinan las reglas 2.º y 3.º de la referida órden de 15 de junio

último, de acuerdo con el ministerio de la Gobernacion, se ha dignado disponer: que compete á los gobiernos de provincia la concesion y expedicion de las mismas, sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de extenderse, deberán presentar los ejemplares impresos, que adquirirán en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se expendrán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla 5.ª de la mencionada órden de 15 de junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio intimamente relacionado con el órden público, que continúen expendiéndose en los gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas 3.ª y 6.ª de la expresada órden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se trata. De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, este centro directivo espera que adoptará las medidas oportunas para que tenga efecto desde luego lo que en la preinserta órden se previene, acerca del abono de premios de expedicion; y en cuanto á la reforma que se introduce respecto á la manera de expender en lo sucesivo las licencias de todas clases, deberá empezar á regir desde 1.º de marzo próximo para cuya época cuidarán las administraciones económicas de que las tercenas y estancos tengan el surtido necesario de dicha clase de documentos con el objeto de atender al consumo del público. Sirvase V. S. avisar el recibo de esta órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1870.—Lope Gisbert.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y funcionarios á quienes corresponda su cumplimiento. Palma 21 febrero de 1870. — Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1204.

Subsecretaria.—Vigilancia pública.—El Hmo. Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion, en circular de 15 del actual me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 23 de diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de infanteria lo que sigue.—Conformándose el Regente del Reino con lo expuesto por el consejo supremo de la Guerra en acordada de veinticuatro del mes próximo pasado acerca de una instancia promovida desde esta capital por el capitán graduado D. Miguel Lázaro y Puig teniente que fué del regimiento infanteria de San Fernando número once, dado de baja en el ejército en virtud de órden de cuatro de agosto último, ha tenido por conveniente concederle por gracia especial la rehabilitacion que en su empleo solicita sin abono de sueldo alguno durante el tiempo que ha estado sin rehabilitar, toda vez que no justifica debidamente la enfermedad que ha padecido; debiendo advertirle que si esta gracia no le estimula para cumplir estrictamente todos sus deberes y si dá en lo sucesivo lugar á quejas será tratado con mayor rigor, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. se dé conocimiento de esta resolucion al señor ministro de la Gobernacion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos y á los capitanes generales de los distritos, como se dió de la baja del mencionado oficial.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 21 febrero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1205.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

Anuncio.

Los tenedores de nuevos resguardos de la caja general de depósitos que no han firmado las carpetas para el percibo de los intereses devengados en el primero y segundo semestre del año 1869 pueden presentarse en esta oficina á verificarlo de 9 á 12 de los dias no festivos. Palma 22 febrero 1870. Juan M. Martin.

Núm. 1206.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de Sebastian Mayol y Pons de la villa de Llummayor que consisten en una casa y corral situada en dicha villa manzana siete antes Amengual calle Mayor antes la Punta número ciento treinta y cuatro, que linda por la derecha entrando con casa y corral, número ciento treinta y dos de Margarita Puigserver, por la izquierda con la ciento treinta y seis de Lucia Mayol, y por el pesterio con corral de casa de Maria Salvá, cuya finca queda justipreciada en la cantidad de noventa escudos y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que quedó afecto dicho Sebastian Mayol por resultas de la causa sobre contrabando que se instruyó contra el mismo, acuda á los estrados de este juzgado el dia once de marzo próximo á las doce de su mañana dia y hora señalados para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho, quedando de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demas relativos á la transferencia de la propiedad. Palma diez y nueve febrero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Lar-

riba.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1207.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de Bartolomé Bibiloni y Oliver de la villa de Algaida que consiste en una pieza de tierra llamada la *viña Veya* del predio Marina sita en el término de dicha villa de estension de cuatro cuarteradas y media en poca diferencia justificada en la cantidad de novecientos escudos en capital, la que confina por Norte con tierras de Miguel Bibiloni y Oliver pasaje mediante, por Sur con tierras de Bartolomé Bibiloni y Sastre, por Este con tierras de Bartolomé Bibiloni y Sastre pasaje mediante y por Oeste con tierras del mismo predio Marina propias de Bartolomé Bibiloni y Oliver, cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Gabriel Vidal y Martorell de la cantidad de doscientos sesenta y cinco escudos setecientos cuarenta y cuatro milésimas intereses y costas causadas y que se causaren que es en deber al mencionado Vidal, acuda á los estrados de este juzgado á las doce de la mañana del día quince de marzo próximo día y hora señalado para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho, y serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás consiguientes á la transferencia de la propiedad. Palma veinte y uno de febrero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado —Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1208.

COMISARIA DE GUERRA DR MAHON.

El comisario de Guerra Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de la carne para los enfermos del hospital militar de esta plaza, se convoca á una pública subasta que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de marzo, á las doce de su mañana en esta comisaria, sita en la calle del Carmen núm. 17 en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposicion para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Mahon 15 febrero de 1870.—Pedro Valls.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de enero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el juez de primera instancia del distrito de esta villa y el de igual clase del distrito de la Izquierda de Córdoba sobre conocimiento de la ejecucion entablada por don Manuel Mira y Ruiz contra don Justo Gonzalez Molada por la cantidad de 17,000

rs., intereses y costas:

Resultando que en 4 de octubre de 1866 promovió don Justo Gonzalez Molada ante el expresado juez de Córdoba el juicio voluntario de testamentaria de su finada esposa doña Maria del Rosario Jover; y por auto de 11 de febrero del mismo año se hubo por prevenido el juicio, se mandó citar á los interesados, entre ellos los menores hijos del indicado matrimonio á quienes se proveyó de curador *ad litem* y por providencia de 16 del mismo mes se hizo saber á las partes que procedieran extrajudicialmente á la práctica del inventario de bienes:

Resultando que en 7 de mayo del corriente año don Manuel Mira y Ruiz, ejercitando la accion personal, demandó ejecutivamente á Molada ante el referido juzgado de la Latina por la cantidad de 17,000 rs., intereses legales desde la mora y costas; cuya cantidad, procedente de confesion de deuda hecha en escritura pública otorgada por el deudor en 22 de febrero último se habia obligado á entregarle en Madrid en 30 de abril siguiente:

Resultando que despachada la ejecucion y librado el correspondiente exhorto al juez decano de Córdoba, domicilio del deudor, para requerirle de pago, este presentó escrito al juez de la izquierda de aquella ciudad exponiendo que la demanda ejecutiva debia acumularse al juicio universal, y pidió que expidiera exhorto al juez de Madrid, que conocia de dicha ejecucion, para que la remitiese y tuviera lugar su acumulacion á la testamentaria:

Resultando que el juez de Córdoba estimó la acumulacion por auto de 28 de mayo, y mandó remitir testimonio con el oportuno oficio al de Madrid:

Resultando que este despues de oír al ejecutante declaró no haber lugar á la acumulacion solicitada, fundándose en que en la demanda se ejercitaba una accion personal contra el deudor, y que nada tenia que ver aquella con la testamentaria de la esposa de este, juzgando tambien inaplicable al caso el art. 157 de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que comunicada en forma esta resolucion al juzgado de Córdoba, este dictó auto en 9 de octubre insistiendo en la acumulacion acordada, alegando que en la testamentaria debian liquidarse los bienes de la sociedad conyugal y fijarse el caudal de D. Justo, si alguno le resultase despues de cubrir las legítimas maternas de sus hijos: que las adquisiciones de Molada como cónyuge sobreviviente, padre, tutor de sus hijos menores y administrador del caudal mortuario, debian estimarse parte del mismo caudal y sujetarse á inventario, siendo por tanto aplicable la causa 4.^a del art. 157 de la expresada ley; y que de no hacerse así se dividiria la continencia de la causa:

Resultando que en virtud de la insistencia de ambos jueces han elevado sus respectivas actuaciones á este tribunal para decidir la competencia:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios.

Considerando que la accion deducida por Mira y Ruiz en la ejecucion entablada contra Gonzalez Molada es personal, emanada del contrato de préstamo otorgado en Córdoba y elevado á escritura pública el 22 de febrero último, sin que se dirija en manera alguna contra los bienes de la difunta doña Maria del Rosario Paroldo y Jover ni contra su testamentaria:

Considerando que en el referido contrato de préstamo se fijó á Madrid como punto en el cual habia de cumplirse la obligacion en él estipulada:

Considerando que, segun lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 5.^o de la ley de enjuiciamiento civil, para decidir la competencia del juez que ha de conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales ha de atenderse en primer lugar á la circunstancia del en que deba cumplirse la obligacion;

Y considerando, por último, que no es oportuna la cita del art. 157 de la expresada ley, porque en este litigio no se agita ninguna de las acciones que conforme á lo establecido en la misma, son acumulables á los juicios de testamentaria ó de abintestato;

Fallamos que debemos declarar y declarámos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, al que se remitan los de ejecucion promovidos por Don Manuel Mira y Ruiz; devolviéndose al de Córdoba los de testamentaria para que ambos procedan con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo señor D. Antonio Gutierrez de los Rios, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 14 de enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 17 de enero.)

En la villa de Madrid á 3 de febrero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el juzgado de primera instancia de Colmenar y el de Guerra de la Capitanía general de Granada acerca del conocimiento de la causa contra Francisco Palomo y otros sobre insulto á la Guardia civil:

Resultando que en la noche del 25 de enero de 1869 el alcalde de Riogordo, acompañado del segundo alcalde y fuerza de la guardia civil reunida al objeto bajo sus órdenes, estuvo rondando el pueblo para sostener la tranquilidad; y encontrando abierta un casa-taberna

y varias personas en ella bebiendo vino intimó á estas que se retirasen á sus casas, y al dueño que cerrase la puerta, sin que los intimados obedeciesen.

Resultando que continuando la ronda, se hicieron intimaciones semejantes á otros individuos; se detuvo á varios, uno de ellos fué conducido á la carcel por orden del Alcalde, acompañado del alguacil y de una pareja de la Guardia civil; y al llegar á Francisco Palomo, que resistia á entrar en ella, apareciendo que se oyeron voces ofensivas al Alcalde y á la Guardia civil:

Resultando que sobre estos hechos se formaron diligencias por el juez ordinario y el Fiscal militar, y que aque requirió de nihilacion al Comandante de Guardia civil de la provincia anunciándole que en caso de no acceder tuviera por entablada la competencia:

Resultando que elevadas á la Capitanía general las actuaciones formadas por el Fiscal militar, el juzgado de la misma dictó auto declarándose competente para conocer del insulto inferido á la pareja de la Guardia civil fuera de la presencia del Alcalde y con motivo de la prision de Francisco Palomo: que esta llevó á cabo por creencia de un deber de su instituto, sin perjuicio de que el juez de Colmenar comunicara de todos los actos anteriores y posteriores que á su presencia se cometieren contra los mismos ú otros guardias de los que le presentan auxilio y mandó oficiar al juzgado ordinario manifestándole los términos en que quedaba expedida su jurisdiccion, y que contestase en el caso de aceptar la division expresada en el conocimiento de los hechos;

Resultando que insistiendo el juez de su competencia, ha surgido el presente conflicto jurisdiccional, aduciendo el juzgado militar en apoyo de la suya que al proceder la Guardia civil á la detencion de Francisco Palomo no obró en presencia del Alcalde ni prestando auxilio directamente, y que en tal caso es aplicable la doctrina sentada por este supremo tribunal en sentencia de 19 de diciembre de 1860; que los hechos ocurridos debian dividirse segun que fueran cometidas á presencia del Alcalde ó fueran efectuados solamente contra la pareja de la Guardia civil:

Resultando que el juez ordinario tiene su jurisdiccion fundándose en que la Guardia civil en la citada noche ejercia funciones propia, y si sólo que le ordenaba al Alcalde de Riogordo, á quien iba auxiliando y por cuyo orden conducia el preso á la carcel acompañándole el alguacil del Alcalde y por tanto el desacato é insultos más que algunos se dirigieran á la Guardia, todos se entendian á la autoridad que mandaba los actos: que más sobre un mismo hecho no podia existir dos procesos diferentes, por lo que seria dividir la continencia de la causa y cita las sentencias de este tribunal de 14 de diciembre de 1860, 6 de diciembre de 1861, 8 de mayo de 1861 y otras varias.

Visto, siendo ponente el ministro Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun lo dispuesto

TRIA Y COMERCIO.

ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto con esta fecha por orden S. A. el Regente del Reino, esta Direccion general ha señalado el día 8 de marzo próximo, y hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento la subasta de concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, en los mismos términos y rectificacion expresados en las Gacetas de los días 18 y 19 de enero próximo pasado.

Madrid 16 de febrero de 1870.—
El Director general, Eduardo Saavedra.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 1.

MAR DEL NORTE.—RIO ELBA.

Cambio de luz en el fuera del rio Elba.

El Gobernador prusiano notifica que desde el 11 de diciembre de 1869 la luz fija blanca del buque-faro de afuera del rio Elba sustituido con otra blanca giratoria, que alcanza su mayor brillo cada 20 segundos.

DINAMARCA.

Valizas en la isla Fano.

El Gobierno danés notifica que para hacer la navegacion de la parte honorable del Gran independientemente de la enfiliacion de la iglesia de Jerne, la cual no es visible con tiempo cerrado desde la barra, se han colocado las siguientes valizas en la isla Fano:

Una nueva valiza de trece metros de altura, con un enjaretado rojo, en las rocas escarpadas de NO., acerca del sitio donde se halla la valiza Mill, y esta se ha cambiado á las del E. de la extremidad N. de Fano.

Las dos valizas con la iglesia de Jerne, cuando se vea esta es la enfiliacion que conduce á la barra de la parte navegable del Gran.

Muerto en el Texel (Holanda).

El ministro de Marina de Holanda notifica que se ha fondeado un muerto en la rada de Texel; desde él quedan la torre del faro de Kijkduin á la mitad de la distancia de las dos torres del establecimiento meteorológico de Ster; la de Hoorn (en la isla Texe), tangente al ángulo Este del médano, cerca de Hoorntje,

Faro de Strijensas.

Tambien notifica el mismo Gobierno la modificacion del faro de Strijensas: actualmente exhibe una luz roja en direccion de la segunda boya-barril rojo be Overslag, y yendo hacia el E. se estará próximo á la luz antigua blanca la

tas por hectárea, más el valor de dichas obras; y los primitivos empresarios sólo tendrán derecho á percibir la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea y dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 11. Los beneficios que en lo sucesivo se concedan por la legislacion general á las empresas de canales y pantanos de riego serán aplicables al canal y pantanos á que la presente ley se refiere.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintiocho de enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Visto el expediente instruido en la provincia de Logroño sobre la conveniencia de una carretera que desde Arnedo se dirija á Préjano:

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero jefe, gobernador y diputacion provincial, y el dictámen de la seccion segunda de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en disponer que se incluya en el plan general de las costeadas por el Estado, con la clasificacion de carretera de tercer orden.

Dado en Madrid á siete de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 9 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ferro-carriles.

Hmo. Sr.: Presentados á última hora algunos inconvenientes al mejor resultado de la subasta para la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, que habia de celebrarse el jueves 17 del corriente, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto prorogar dicho acto por el término de 20 días.

De ordeu de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

por el art. 3.º del decreto de 6 de mayo de 1865 á D. Fernando Re-

cacho, D. Ignacio de Alcibar y Don Antonide Lesarri para construir un canal de riego con sus pantanos complementarios, derivado del rio Aragon, cerca de la desembocadura del Esca, para fertilizar 50,000 ó mas hectáreas de terrenos en el territorio de las Cinco Villas de Aragon.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras del canal de Cinco Villas y sus pantanos en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

Art. 3.º Los concesionarios serán dueños á perpetuidad del canal, de los pantanos y de todas las obras que ejecuten.

Art. 4.º A mas del cánón ó renta que libremente puede estipularse y modificarse entre los concesionarios y los dueños de terrenos que utilicen las aguas, y de los demás beneficios derechos y exenciones que concede la legislacion vigente á las empresas de esta clase, percibirán los concesionarios 150 pesetas por hectárea del aumento de contribucion que se imponga á los terrenos regados con las aguas del canal y sus pantanos.

Este aumento no tendrá lugar hasta dos años despues de empezarse á regar los terrenos, y se hará y cobrará por la administracion económica de cada provincia, que lo entregará á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 5.º En garantia de la ejecucion y buenas condiciones de los obras, los empresarios depositarán á los 30 días de publicada esta ley dos millones de reales en el Banco de España, y les serán devueltos en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las rectificaciones semestrales que expedirá el ingeniero jefe de la provincia con el visto bueno de la Direccion general del ramo, y que servirán de libramiento para la devolucion.

Art. 6.º Trascurrido el plazo de los 30 días sin verificarse el depósito, quedará sin efecto la concesion.

Art. 7.º Los empresarios darán principio á las obras en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley, y las terminarán dentro de cinco años.

Art. 8.º Solo podrán utilizar las aguas del rio Aragon desde el 15 de octubre hasta el 30 de junio, inclusive, debiendo dejar libre su curso y cerrar las compuertas de derivacion en los meses de julio, agosto y setiembre y 15 primeros días de octubre.

Art. 9.º Igualmente respetarán los empresarios y dejarán expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas veredas y cualquier otra servidumbre legitimamente constituida.

Art. 10. Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los cinco años, ó faltaren á cualquier otra de las condiciones establecidas, caducará la concesion y perderán el depósito. La concesion con las obras ejecutadas se sacarán en seguida á subasta por el tipo de 150 pese-

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras del canal de Cinco Villas y sus pantanos en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

Art. 3.º Los concesionarios serán dueños á perpetuidad del canal, de los pantanos y de todas las obras que ejecuten.

Art. 4.º A mas del cánón ó renta que libremente puede estipularse y modificarse entre los concesionarios y los dueños de terrenos que utilicen las aguas, y de los demás beneficios derechos y exenciones que concede la legislacion vigente á las empresas de esta clase, percibirán los concesionarios 150 pesetas por hectárea del aumento de contribucion que se imponga á los terrenos regados con las aguas del canal y sus pantanos.

Este aumento no tendrá lugar hasta dos años despues de empezarse á regar los terrenos, y se hará y cobrará por la administracion económica de cada provincia, que lo entregará á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 5.º En garantia de la ejecucion y buenas condiciones de los obras, los empresarios depositarán á los 30 días de publicada esta ley dos millones de reales en el Banco de España, y les serán devueltos en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las rectificaciones semestrales que expedirá el ingeniero jefe de la provincia con el visto bueno de la Direccion general del ramo, y que servirán de libramiento para la devolucion.

Art. 6.º Trascurrido el plazo de los 30 días sin verificarse el depósito, quedará sin efecto la concesion.

Art. 7.º Los empresarios darán principio á las obras en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley, y las terminarán dentro de cinco años.

Art. 8.º Solo podrán utilizar las aguas del rio Aragon desde el 15 de octubre hasta el 30 de junio, inclusive, debiendo dejar libre su curso y cerrar las compuertas de derivacion en los meses de julio, agosto y setiembre y 15 primeros días de octubre.

Art. 9.º Igualmente respetarán los empresarios y dejarán expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas veredas y cualquier otra servidumbre legitimamente constituida.

Art. 10. Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los cinco años, ó faltaren á cualquier otra de las condiciones establecidas, caducará la concesion y perderán el depósito. La concesion con las obras ejecutadas se sacarán en seguida á subasta por el tipo de 150 pese-

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que presentes vieren y entendieren sacadas las Cortes Constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, mandan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica la autorizacion concedida por real decreto de 28

hallarse á un cable ó á 1 3 cable próximamente de la boya-barril rojo del banco de Moerdijk.

MAR DE CHINA.

Relacion de los arrecifes y peligros explorados en la primera mitad del año 1869 por la comision de la correccion de las cartas de las Indias neerlandesas.

Estrecho de Riu.

Durante el conocimiento hidrográfico del estrecho de Riu, por el *Riflemen* (1865-1869) han sido descubiertos los peligros que á continuacion se citan:

1.º Banco *Riflemen*, con tres cables de circunferencia próximamente y 3'6 metros de fondo de arena dura; se encuentra á una milla próximamente al E. del centro de la isla de Binan. Desde el se marca la colina del extremo SE. de Binan, al S. 46° 25' O.; el extremo NO. de Binan al N. 77° 20' O. Situacion: latitud, 0° 29' 20" N.; y longitud, 110° 41' 6" E.

2.º Un arrecife, cuyo fondo es de 1'2 metro, situado á siete millas al S. 68° 55' O. del extremo N. de la isla Katang Linga. Latitud, 0° 31' N.; y longitud, 110° 56' 35" E.

3.º En el gran banco situado al E. de la parte S. de la isla Galong se han encontrado de 3'6 metros á 5'3 metros de fondo, en lugar de los 7'5 que marca la carta.

4.º Investigaciones minuciosas han mostrado que el banco situado en las cartas al N. 50° O. á 1'5 millas del arrecife Pan no existe, pues en este sitio no se han encontrado peligros.

5.º El arrecife Thomas, que tiene 4 cables de circunferencia, con 3'6 á 5'3 metros de fondo; demora al S. 68° 55' O. de la isla Segai, á una milla próximamente. Latitud, 0° 44' 53" N.; y longitud 110° 45' 53" E.

6.º Otro arrecife, con 3'6 metros de fondo; demora al 38° E. de la isla Bassing, á 7 millas de distancia. Latitud 0° 51' 6" N.; y longitud, 110° 37' 36" E.

7.º Un arrecife con 3'6 metros de agua; demora al S. 38° E. de la isla Bassing, á distancia de una milla. Latitud 0° 50' 50" N.; y longitud, 110° 37' 48" E.

8.º Otro id. con 5'3 metros de fondo; demora al N. 1° 25' E. de la isla Boca, á distancia de 0'5 milla. Latitud 1° 3' 20" N.; y longitud, 110° 24' 51" E.

9.º Una piedra que vela; demora al N. 40° 50' E. de la isla Doca á 2'5 millas de distancia. Latitud, 1° 9' 20" N.; y longitud, 110° 27' 35" E.

10.º Un arrecife con 5'3 metros de fondo; demora al N. 62° O., á una milla próximamente de la piedra que vela situada al N. de la isla Temyang, á tres millas, Latitud 0° 27' 4" N.; y longitud, 110° 31' 35" E.

11.º Un banco con 4 metros de agua, fondo arena dura. Desde él se marca el extremo NE. de la isla Pangelap al N. 49° O.; la isla Allor al S. 37° O. Latitud, 0° 29' 45" N.; y longitud, 110° 31' 35" E.

12.º Un arrecife con poco menos de 5'3 metros de fondo. Desde él se marca el extremo SO. de la isla Abang Ketjil al N. 82° E., y el extremo S. de la isla Abang Bezar al N. 50° O. Latitud, 0° 32' 37" N.; y longitud, 110° 25' 12" E.

Estrecho de Macasar.

El vapor *Onrust* ha descubierto, en el estrecho de Macasar, un nuevo arrecife con menos de 5'3 metros de fondo, en la costa NE. de Borneo. Estando al ancla se marcó Tandjong Dremaring al O.; Gunong Paddie al N. 68° O. El arrecife quedaba al SE. á poco menos de 8 millas, ó sea en latitud 1° 40' E.; y longitud, 124° 37' 35" E.

La barca holandesa *Johanna Anthonia* tocó en el estrecho de Macasar en un arrecife de 18 metros, con 5'3 metros de fondo desde el cual se marcó la isla Biran al ONO., á 6 millas, ó sea en latitud 0° 43' N.; y longitud, 124° 44' 35" E.

Paso de Carimata.

El vapor de guerra *Den Briel* ha descubierto un nuevo arrecife, sobre el que se han visto piedras, extendiéndose próximamente á una milla en direccion ESE. y OSO. Latitud, 3° 23' S.; y longitud, 115° 39' 35" E.

El vapor *Maasen Waal* ha descubierto un arrecife á la altura de las islas Monprang. Desde él se ha marcado Pulo Sambilan: con la cumbre S. de Pulo Nangha al N. 85° E., á 6 millas de distancia, y la sonda arrojó 7'3 á 5'3 metros de agua. Latitud, 2° 32' 30" S.; y longitud, 112° 36' 31" E.

Los rumbos son verdaderos. Variacion en 1869, 1° NE.

OCEANO ATLÁNTICO.—ESTADOS UNIDOS.

Pito de vapor para nieblas en el faro de *White Head*, en la entrada de la bahia *Penobscot* (*Maine*).

La seccion de Faros de Washington notifica que se acaba de instalar un pito para nieblas en el punto indicado, en reemplazo de la antigua campana en uso. En tiempo de niebla, cerrado ó con nieve, este pito sonará durante ocho segundos en cada minuto, con un intervalo de 52 segundos entre cada silbido.

Madrid 7 de enero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el jefe interino de la seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

(*Gaceta del 17 de febrero.*)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento

corresponde al presupuesto de la península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 40 cañones y 1.000 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otra id. de 21 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 17 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de seis cañones y 500 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otra id. de 13 cañones y 800 caballos, seis meses en construccion y seis en situacion especial.

Buques de hélice.

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 32 cañones y 600 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 58 cañones y 360 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 48 cañones y 800 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otra id. de 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por doce meses.

Una goleta de dos cañones y 200 caballos, armada por doce meses.

Dos id. de tres cañones y 130 caballos, armadas por doce meses.

Un transporte de 130 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Cuatro goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por doce meses.

Vapores de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 500 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de 16 cañones y 500 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 350 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 350 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 230 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 150 caballos, destinado á la comision hidrográfica, armado por doce meses.

Buques-escuelas.

Una fragata de 51 cañones y 360 caballos, escuela de quintos marineros, armada por doce meses.

Otra id. de vela de 28 cañones, escuela de cabos de cañon, armada por doce meses.

Otra id. destinada para escuela flotante de guardias marinas.

Trasportes de vela.

Urea de 700 toneladas, armada por doce meses.

Místico de 60 toneladas, armado por doce meses.

Art. 2.º Las fuerzas destinadas á resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la península é islas adyacentes serán las siguientes:

Buques de ruedas.

Un vapor de dos cañones y 120 caballos, armado por doce meses.

Dos vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por doce meses.

Setenta y dos escampavias. } Armadas por doce meses.

Seis lanchas. } por doce meses.

Un ponton. } por doce meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los Departamentos y arsenales de la península se necesitan:

Siete mil trescientos cincuenta y cuatro marineros.

Cinco mil ochenta y cuatro soldados de infanteria de marina y guardias de arsenales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes ocho de febrero de mil ochocientos setenta.—Mariano Ruiz Zorrilla, Presidente.—El marqués de Sardoal, Diputado secretario.—Lilian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, Jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(*Gaceta del 16 de febrero.*)

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios, otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provision que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estorbo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.